

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 12 del acta de la sesión 6242-2025, celebrada el 6 de marzo del 2025,

al considerar que:

- A. El informe de Auditoría sobre Gobierno Corporativo en el Banco Central de Costa Rica, DFOE-FIP-IAD-00001-2024, emitido por la Contraloría General de la República el 7 de agosto de 2024, indica:

El Banco no tiene definido en una norma, ni divulga eficazmente los mecanismos para interponer denuncias relacionadas con actuaciones de los miembros de la Junta Directiva y funcionarios del BCCR.

(...)

El Reglamento para el Trámite de Denuncias e Investigaciones Preliminares, no contiene actividades ante una eventual denuncia en contra de un miembro de la Junta Directiva, aplicando únicamente a colaboradores y ex-colaboradores (sic) del BCCR. Tampoco tiene establecido los canales oficiales que cuenta la Autoridad Monetaria para recepción y gestión de denuncias.

- B. Por ende, se considera necesario reformar el *Reglamento para el Trámite de Denuncias e Investigaciones Preliminares en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, a efectos de:

1. Ampliar su ámbito de aplicación para incluir a los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, al garantizar que cualquier denuncia en su contra pueda ser atendida conforme a un procedimiento regulado y transparente.
2. Establecer canales oficiales de denuncia, al asegurar mecanismos accesibles, confidenciales y adecuados para la gestión de estas denuncias.
3. Fortalecer los principios de gobernanza, al promover una mayor confianza y credibilidad institucional, alineada con los estándares de buenas prácticas exigidos por el órgano de fiscalización y control.

- C. Esta reforma no solo responde a las observaciones contenidas en el informe de Auditoría, sino que constituye una medida preventiva para garantizar la integridad de la entidad, fortalecer la transparencia y robustecer el marco normativo aplicable a las actuaciones de los miembros de este órgano colegiado.

dispuso por unanimidad y en firme:

aprobar la propuesta de modificación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 bis del *Reglamento para el Trámite de Denuncias e Investigaciones Preliminares en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*, para que se lean de la siguiente forma:

**Reglamento para el Trámite de Denuncias e Investigaciones Preliminares
en el Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima**

Artículo 1. Objetivo

El objetivo de este reglamento es establecer los procedimientos que deben seguirse en el Banco Central de Costa Rica, para la investigación de situaciones y denuncias de apariencia irregular que puedan generar responsabilidad disciplinaria, civil o ambas, según corresponda, a los funcionarios, **exfuncionarios**, funcionarios de los órganos de desconcentración máxima y **miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica**, con el propósito de determinar los eventuales motivos para ordenar el archivo del caso, **el traslado de la denuncia a las instancias legitimadas por leyes especiales**, el inicio de una investigación preliminar, o bien, los posibles hechos que sustentaran el acto inicial de un Procedimiento Administrativo, en los términos que se expondrán.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este reglamento se aplicará a todos los servidores, **exservidores y miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica** y de sus órganos de desconcentración máxima y regirá el trámite de las denuncias que se presenten y las investigaciones preliminares que se ordenen realizar.

En ausencia de disposición expresa en esta regulación, se aplicarán supletoriamente los principios y normas establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Código de Trabajo, Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, así como cualquier otra normativa o jurisprudencia vinculante que resulte aplicable al Banco Central en esta materia.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos del Reglamento, se entiende por:

[...]

Miembro de la Junta Directiva: persona que integra la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica como resultado de alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para efectos de este reglamento se exceptúa al ministro de Hacienda.

[...]

Artículo 4. Del deber de denunciar

Todo funcionario del Banco y sus órganos de desconcentración máxima que tenga conocimiento de eventuales hechos de los cuales se pueda presumir en forma razonable, la existencia de una posible falta cometida por alguno de los servidores o **miembros de la Junta Directiva del Banco**, deberá denunciarlo ante su Jerarca Superior Administrativo o la Auditoría Interna del Banco Central o del Conassif, según corresponda.

Además, cualquier persona podrá interponer denuncias contra lo indicado en el artículo 2 de este reglamento por posibles hechos de los cuales se pueda presumir en forma razonable, la existencia de una eventual falta.

El Banco Central de Costa Rica, en su sitio web señalará cuál es el canal oficial con la información suficiente que oriente a las partes interesadas (internas y externas) a interponer una eventual denuncia.

Artículo 9 bis. De las denuncias contra miembros de la Junta Directiva.

En caso de presentarse una denuncia contra miembros de la Junta Directiva, se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para ello, la Junta Directiva se encargará de levantar la información pertinente y la remitirá al Consejo de Gobierno para lo que corresponda.

Atentamente,

 *Documento suscrito mediante firma digital.*

Celia Alpízar Paniagua
Secretaria General interina